primera vez en este etro país: y que los

antores de uno de los dos países ten-

estran la musura accion ante los Tribuna-

articulo, comprenderá las publicacio-

nes de libros, de obras dramáticas, de

compositores, pluteres, escultores y

de iguales derechos que los concedi-

dos por el presente Convenio á los

mismos autores, traduciores, composi-

scien literaria o artística.



and the cion on sus dominione in

llos libros que por las leyes inte

6 por obligaciones contraidas con

como fraudulentos, ó infrinian

cho de propiedad literaria.

per objeto prohibir las imitaciones de composiciones musicales, de dibujo, Madrid; en la Gran Bretaña en el Mude pintura, de escultura, de grabado, de litograffas y de toda otra profice Les apoderades legitimes 6 de de habienles de los autores, traductores,

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

el libro de l'egistros de la Compania de dibreros de Londres conferna JAIDIFO AlDIERAS de sorordile

publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertasalmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane his mismas; pere los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el las leves de España que pruebe el re-

fores, pintores, escultores y graba-Suscricion en Santander. Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 144 b. Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por très lheses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El page de la suserie cion será Abelantado.—No se adinite correspondencia oficial de los Ayustallentes, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. 201 | -srt auf à avismente al Sr. Gobernador civil. 201 | -srt auf à avismente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez centimos de peseta per línea, siempre que para elle estén autorizados por el Gobierno de la provincia. El mesente articulo tiene sin em-

PRESIDENCIA

ando a la otra notad

CONSEJO DE MINISTROS.

comun acuerdo en el presentaciones SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reiudoña María Cristina (Q. D. G.), couman en esta Corte sin novedad en mimportante salud. inavaos raz aran

De igual beneficio gozan S. A. R. Serma. Sra. Infanta heredera doña Infa de las Mercedes, y SS. AA. RR. Is Infantas doña María Isabel, doña Miria de la Paz y doña María Eulalia.

(Gacela del 29 de Noviembre.)

ins respectives to han firma o

Mendo : 2 Diesio en el el suno

de mil ochocientos ochen

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

TELEGRAFICO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA FORTUGAL, CELEBRADO EL 14 DE MARZO

Gobierno de S. M. el Rey de Esel de la República francesa y el 18. M. el Rey de Portugal, deseando las relaciones telegráficas en-Francia y Portugal, y usando de famitad que les concede el art. 17 Convenio telegráfico internacional ado en S. l'etersburgo el 22 de Ju-1875, han convenido en las dissiguientes: qui no 1959 milli

ARTÍCULO 1.

la tasa de los telegramas ordinarios entre Francia y Portugal uniformemente y por palabra en otra mas recaudadas por una y otra e repartirá entre las tres Admiadjudicará á España 9 céntimos por nor naciones en la proporcion siguien-1. 09 c. 5), y a c. 5) por pa-

Articulo 2. Oldereites eb

M.E.C.D. 2015

tosa se reducirá a 20 centimos plabra tan luego como las Admi-

nistraciones española, francesa y portuguesa hagan constar de comunacuerdo que los productos obtenidos en el cambio de telegramas entre Francia y Portugal han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudación del año de 1878, original de oisos la

sorá válido para el mismo objeto en los

publicacion de la obra en el otro i ais.

Una copia certificada del asiento en

En este caso las sumas recaudadas por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporcion siguiente: España percibirá 8 céntimos (0 f. 08 c.), Francia 7 céntimos y medio (0 f. 07 c. 5) y Portugal 4 céntimos y medio (0 f. 04 c. 5).

en Inglaterra. Las estipula E ouvoita A este articulo

no serán extensivas á los articulos de Las disposiciones que preceden seran aplicables a las correspondencias cambiadas entre Portugal de una partë y la Argelia y la Regencia de Túnez de otra, por la via de los cables que enlazan estos países con Francia.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0 f. 10 c.) por palabra, cuyo importe íntegro se abonará á Francia en concepto de transito submarino.

ent oleido aniAnticulo 4.º angrea no.) no sea libros, estampas, mapas y pu-

Los telegramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra via diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional firmado el 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo, y á las del reglamento de servicio internacional con las tarifas anejas firmado en Londres el 28 de Julio de 1879.

ARTICULO 5 tal objeto o produ won, se hara exten-

Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables a las relaciones entre Francia y Portugal en todo aquello que no esté reglamentado por los articulos anteriores. Con al objeta de fedicar la ejeru-

of acl Articulo 6. Anticulo

El presente Convenio deberá ponerse en vigor el 1.º de Abril de 1880, al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, y formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento de servicio el conjunto de las disposiciones que deberán observarse per Francia y Portugal en sus reaciones telegráficas.

Este Convenio permanecerá vigente

otro, con tal que se exprese su procedurante un tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las Purtes contratantes. de articulos que no sean de discusion

A STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY O

gun his eves vigentes of Cada 100.

6 llegen á ser aplicables en este punto

a las obras dramalicas y musicale

- Thorse inserto. 7 odura A in sorthog cos publicados en el otro, cuyos auto-

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris tan pronto como se pueda. Ip ne

En fé de lo que los infrascritos, a saber:

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Gobierno de la República franventa en uno ú otro país de los eissos

- El Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa; al saturos seb

Y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes cerca del Gobierno de la República francesa

Debidamente autorizados al efecto, han redactadollel presente Convenio, que han sellado con sello de sus armas.

Hecho por triplicado en París el 14 de Marzo de 1880.—(L. S.) - (Firmado.)-Marqués de Molins.-(L.S.) -- (Firmado.) -- Cochery .- (L. S.) -- Firmado.)-José da Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido dibidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París con la República francesa el 21 de Julio, y con Portugal 9 de Noviembre de 1880.

(Gacela del 27 de Noviembre.)

CANCILLERÍA.

CONVENIO PROVISIONAL SOBRE PROPIEDAD IN-TELECTUAL CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA EL 11 DE AGOSTO DE 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretana é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artisticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considera lo oportuno, mientras esté pendiente la negociacion de un nuevo Convenio que ree aplace al de 7 de Julio de 1857, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipoteuciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rances y Villanueva, Marques de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caba-

ductor en le relative à su propia trallero Gran Ciuz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Oraelf del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Würtemberg y de Alberto et Valeroso de Sajohia, de las Gran-Ducales de Felipe el Magnanimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajomia Weimar y de la Corona de Yandalia de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassan, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoteuciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña è Irlanda.

- Y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido. Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado le S. M., Lord Guardian de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Londres, y Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros. surgito leb otre

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convemido y concluido los articulos siguien-

Con respected Strankers publicadas

nor entregadas, bastara que la l. clara-Des le la fech i en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo XIII, los autores de obras literarias ó artísticas a quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora o concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras deigual clase publicatias en él; por manera que la reproduccion o publicacion frandulenta en uno de los dos Estados. de qualquiera obra literaria o artística publicada en el otro, será tratada del mismo mo lo que lo seria la reproduccion o publicacion fraudulenta de una obra de igual genero publicada por

primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribuna-- les del otro, y gozarán en este mismo de proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion cobras literarias ó ar-Histicas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produc-

-cion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

ARTÍCULO II.

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho ex--clusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones si-

guientes:

1. La obra original será registrada y depositada en el uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publica-

cion en el otro Estado.

2. El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.º La referida traduccion autorizada deberá ser publicada al menos en parte, en el término de un año, a contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el dia del referido depósito.

4. La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregadas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la

primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro. ARTICULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que precedan serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean

ó llegen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena té, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resnelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTICULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en qualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohiben su reproduccion.

ARTÍCULO VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos I, II, III y V del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

ARTICULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

ARTÍCULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers

Hall). Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se

reclama dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de las que estén en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará

como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de libreros de Lóndres conferirá en los dominios de S. M. Británica el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs.vellon en España, ni de un chelin en Inglaterra; y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ótraduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo V. Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente articulo. I h immods as orgain) afroqui

en concepto d.XI oucora Anticulo

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1. del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

ARTÍCULO X.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO XI.

Las estipulaciones del presente Con-

venio no podrán afectar de mana al derecho que cada una alguna el derecho que cada una de la dos Altas Partes contratantes se rese va expresamente de vigilar ó problem con medidas legislativas ó de Policia interior la venta, circulacion, repris sentacion ó exhibicion de cualques obra ó produccion, respecto de la cua uno de los dos países considere cons niente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XII.

Ninguna de las estipulaciones con certadas en este Convenio podrá inte pretarse de manera que afecte al de recho de una ó de otra de las dos AL tas Partes contratantes de prohibir h importacion en sus dominios de aquallos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otro Estados estén declarados ó se declara como fraudulentos, o infrinjan el dere. cho de propiedad literaria."

ARTÍCULO XIII.

El presente Convenio se pondra el ejecucion lo más pronto que sea posble despues del canje de las ratificaca nes. Se dará prévio aviso en cada pale por el Gobierno del mismo del dia sa ñalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el dia en que empiece á regihasta que se estipule y concluya el nue vo Convenio mencionado en el preánbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las Partes contratantes quedasin embargo en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal dando á la otra noticia con seis meses de anticipacion.

Las Altas Partes contratantes . reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Conveni cualquiera modificacion que no crem incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demos-

trara ser conveniente.

ARTICULO XIV.

El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronte posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por deplicado y puesto en él el sello de su armas.

Fecho en Londres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.-(L. S.)-Marqués de Casa Laiglesia-(L. S.)-Granville.

ADVANTA AN DECLARACION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el-Rey de España y de S. I. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al eleto por sus respectivos Soberanos, claran: que á fin de facilitar el serve aduanero en lo que concierne á la esta eucion de una parte del Convenio propiedad literaria que han firma hoy dia de la fecha, poniendo á la reta el origen de las obras publicadas cualquiera de los dos países, deber aparecer en la portada de ellas la de dad ó punto en que hayan sido publicada cadas.

En fé de lo cual, los Plenipotentirios respectivos han firmado por de polico de la la la companada por la companada de la companada por la companada de la compa plicado la presente declaracion, tendrá igual validez que si se hubis insertado en el cuerpo del Contento mismo, y lo han sellado con el sello

Fecho en Lóndres á once de Asserte de mil ochocientos ochenia.—(L. S. Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S. Granvillo

Las ratificaciones de este Convent fueron canjeadas en Lóndres el din se Setional de Setiembre de 1880.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

IMISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Remitida á informe del Ministerio Fouento la instancia suscrita por Hermenegildo Cabello, vecino de Sinta María de Cayon, en solicitud de se declare que la Real órden de 31 1370 último se refiere al derecho ne los Ayuntamientos tienen para esiller un impuesto sobre las guias se se expiden por los mismos para la de la cion de maderas y leñas, pero manera preceptúa la digacion de proveerse de tales docusestos, dicho centro lo ha evacuado

los términos signientes: Exemo. Sr.: La Junta consultiva de Montes ha emitido en 24 de Agosto úl-

tmo el informe signiente:

Eremo. Sr.: La Junta ha examina o hinstancia elevada por D. Hermenerildo Cabello, vecino del Ayuntamiento le Santa María de Cayon, provincia & Santander, en demanda de que por quien corresponda se declare que los particulares dueños de montes pueden provechar y conducir sus productos sin necesidad de proveerse de guias expedidas por los Alcaldes respectivos. Derogado por Real orden de 3 de Mayo de 1862 el requisito de la guia hasta aquella fecha exigida para el trasporte de toda clase de productos forestales, queda solo vigente en la actualidad lo dispuesto en el art. 110 de la adicion al reglamento para el servicio de la Guardia civil, fe ha 9 de Agosto de 1876, segun el cual los guardas encargados de la custodia de los montes no reconocerán como autorizados para la extraccion y trasporte de leñas, maderas, frutos y otros productos cualesquiera de los mismos, sino á los conductores que llevaren consigo su permiso escrito, firmado por el dueño de la finca ó quien legítimamente le represente, y con el sello del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

En su virtud, la Junta tiene la honra de informar á V. E., con devolucion del expeliente, que no puede exigirse los propietarios de montes para la conduccion de los productos de los mismos otros requisitos que los ya consignados en el citado 110 de la «adicion al reglamento para el servicio de la Guardia civil», y por tanto, que es potestativo en el recurrente acudir ono al Alcalde en demanda de guia paa el más seguro trasporte de los pro-

ductos de sus montes.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. á los efectos que interesa en la Real órden de 10 de ulio último, con devolucion de la inslancia de don Hermenegildo Cabello.»

Y de acuerdo S. M. el Rey (que Dios fuarde) con el anterior informe, se ha tervido resolver como en el mismo se Propone. De Real orden lo digo á V. S Para conocimiento de la corporacion municipal, el del interesado y demás

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.

LASALA.

8r. Gobernador de la provincia de San-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Conde Estado ha emitido con fecha 15 te Octubre último el siguiente dic-

M.E.C.D. 2015

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la

Real orden de 22 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ledesma contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á ciertas excavaciones practicada en la plaza de la Fortaleza de aquel pueblo.

Resulta que varios vecinos en 22 de Diciembre de 1879 denunciaron al Alcalde que dos obreros estaban haciendo excavaciones en dicha plaza y sitio denominado Solar del Palacio del Duque.

El Alcalde, en providencia del dia siguiente, é interin acordaba el Ayuntamiento lo que estimase oportune,

mandó suspender los trabajos. El Ayuntamiento en sesion de 27 del mismo mes aprobó la conducta del Alcalde, confirmando su providencia, por considerar que toda la plazuela de la Fortileza, de la que forma parte el mdi ado solar, estaba destina la al ser-

vicio público. D. Isidro Andrés Cabezas, apoderado de D. Mamés Esperabé y de D. Bartolomé Beato, que se titulan duenos del solar en cuestion, acudió al Gobernador alegando que tema escritura de compra del solar, que hacia dos años se habian practicado en él excavaciones sin que nadie se opusiera, á pesar de saberlo todo el vecindario; que, por lo tanto, se habian ejercido actes de dominio sobre la finca que à nombre de sus representados estaba inscrita en el Registro de la propiedad, y que en consecuencia, debia revocarse el acuer-

do del Ayuntamiento. El Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso con el informe correspondiente, manifestó que el lugar donde se pretendia hacer las excavaciones forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza: que el vecindario está en posesion de él desde tiempo inmemorial, destinándolo á su solaz y esparcimiento, sin que nunca haya sido despojado ni aun cuando hacia dos años se habian hecho algunas excavaciones que luego se taparon: que el mencionado sitio ha estado siempre destinado á la ejecucion de la pena capital; y por fin que por no invadir atribuciones propias de los Tribunales, nada podia decir

respecto de la propiedad.

El Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado, por considerar que el Ayuntamiento solamente tiene atribuciones para rechazar las intrusiones recientes, y que la adquisicion del solar efectuada por Esperabe y Beato, segun testimonio exhibido, y el hecho confirmado por la Alcal lía de haberse ejercitado por estos hacia dos años actos de dominio sin contradiccion por parte del Ayuntamiento, suponian el estado posesorio en su favor, é implicaban una interrapcion de hecho y de derecho en la posesion del vecindario.

Contra esta providencia acude ante V. E. el Ayuntamiento, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de la Seccion juntamente con la instancia en que D. José Diaz de Ceballos, en nombre del Duque de Sexto, pide que se le tenga en él por parte como vendedor del solar de que se trata y obligado á la eviccion.

Es un hecho no contradicho en el expediente que el solar del Duque forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza, y que el vecindario lo destina á su solaz y esparcimiento; á cuyo efecto, segun lo informado por el Alcalde y lo expuesto en su instancia por el Ayuntamiento, tiene establecidos en él diferentes diversiones y bailes.

Cierto es que hacia dos años, á contar desde la fecha en que se mandaron suspender las excavaciones comenzadas que dieron orígen á la formacion de este expediente, se habian practido otras; mas aparece que tales excavaciones se cegaron inmediatamente,

y el vecia lario hizo uso del mencionado solar en aquellos dias, lo mismo que lo usó antes y lo ha usado despues sin interrupcion alguna.

En la fecha, pues, en que el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 27 de Dic.embre, el Municipio disfrutaba pacíficamente el lugar en cuestion, cuando menos hacia dos años, y por tanto estaba en las atribuciones del Ayuntamiento impedir los trabajos de escavacion que sin su permiso se verificaban, y su acuerdo no debió ser revocado por el Gobernador.

Si los interesados D. Mamés Esperabe y D. Bartolomé Beato se consideraban lastimados en sus derechos civiles por reputarse dueños del solar, debieron adudir ante los Tribunales de justicia entablando la oportuna de nanda.

Respecto á la instancia de D. José Diaz de Ceballos, observa la Seccion que su suplica supone un exámen de los títulos de propiedad y una decision acerca de esta, lo cual no compete á la administracion activa.

Opina, por tanto, la Seccion:

1. Que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato para reclamar ante quien y en la forma que vieren convenirles.

Y 2° Que se debe desestimar la instancia elevada á V. E. por D. José

Diaz de Ceballos.»

Y conformán lose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dias guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

-anne alza ab oilem ron LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

Pasado á informe de la Seccion de l Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde y de nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último. I raded nilhoroc age og ed ab etre

B De los documentos que se acompanan aparece que en órden-circular de dicha autoridad, insertaen el Bolelin ofcial de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplia el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitia los datos pedidos, se le impondria la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para que acordase la remision de los datos men-

cionados; y como tampoco se obtuviera contestacion alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez dias para hacerlo, communado en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con le de 7 pesetas 50 centimos á cada nao de los Concejules.

Ningun resultado produjo esta comunicacion; por lo cual la referi la autoridad ordenó á los individuos de la corporacion que hiciesen efectivas las

multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la corporacion, y declinando en los que la formaban la responsabili la l de las faltas en que incurria el Ayunt miento, porque no se dibi cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos. 10 19de de la

Pasado el expediente á la Comision provincial, entendió que procedia suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habian incurrido en la respousabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relacion

y antecedentes.

Conforme al art. 189, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Seccion que no solamente se debe sostener la suspension impuesta por el Gobernador á dicho funcionacio, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separacion, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposicion de un severo correctivo.

Tambien juzga la Secion que se debe aprobar la suspension de los nueve Concejales, una vez que resulta que se les impuso despues de haberles apercibido y multa lo por la misma falta de desobediencia, que son los requisitos que exigael úl i no parrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Seccion juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Seccion, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejules en 24 de Setiembre último, entiende que es conveniente que dicha autoridad nombre un delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administración local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resúmen, opina la Secion que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separacion al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámeu, se ha servido resolver como en el mis-

mo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusion del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.

LASALA. of

straign at latter plazo de diez das Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

SECCION DE FOMENTO

BEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.851.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Santiago Pelayo Herrería, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Celia,» de mineral hierro, al sitio que llaman Callejon del Cagigal, término del lugar de Asoradas, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda al S. terreno de D. Manuel Rodil, al N. terreno de D. Francisco Mantecon, al O. terreno de D. Alejandro Ordoñez, y al E. terreno de D. Joaquin Ordoñez. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el sitio indicado; desde él se medirán al N. 100 metros, fijándose la 1.º estaca; desde esta al E. 200 metros, la 2.º; de esta S. 300 la 3.4; de esta al O. 400 metros, la 4.4; de esta al N. 300 metros, la 5.3, y de esta al E. 200 metros hasta llegar adantiduramento de por establica i por

Dicha solicitud fué presentada el 26 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Noviembre de 1880. -José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

word or commence and the commence of the comme

BE SUP BISIND UNDELANCE OF SERVICE

PROVINCIA DE SANTANDER.

SI TO CELL DETCHORZ, V PEVELS MA OTO COL CLASES PASIVAS.

Esta Administración ha acordado que desde el dia 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á dichas clases, quedando cerrado el 12 del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Noviembre de 1880. -Manuel Gutierrez del Cañizo.

or say Convines en 21 de Seneme

time, fillende que es convent ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Villayuso, Ayuntamiento de Cieza, distrito administrativo de Torrelavega, por fallecimiento del que lo

desempeñaba. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias, contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plata, y la otra en el de oficio.

Santander 27 de Noviembre de 1880.

-El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

CONSUMOS.

Siendo muy pocas las personas que han presentado en esta Administracion de mi cargo las relaciones de ganados que dispone el art. 55 de la instruccion de consumos, segun se dispuso por circular publicada en el Boletin oficial de la provincia fecha 24 del que termina, y deseando no causar perjuicios á los que no hayan podido cumplir con lo dispuesto por falta de tiempo ú otra causa justificada, he acordado prorogar el plazo para la presentación hasta el dia cinco del próximo Diciembre, desde cuya fecha se procederá á repartir los padrones y quedarán sujetos á la penalidad que señala el artículo 146 de la instruccion anteriormenta citada las personas que desoyendo las excitaciones de esta Administracion no hayan cumplido con este requisito.

Santander 30 de Noviembre de 1880. -El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

providencia apalada, sin perinteio

12. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Mannes Esperage v D. Lario sun

Comment of the second of the s

COMANDANCIA DE SANTANDER.

Braz letteralios.s ANUNCIO.

Thos greatly cort of preinsants hash

men, se ha service o cinvase al se man No hobiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el dia 12 de Noviembre actual para la adquisicion de setenta y un lazos de seguridad, para presos, autorizada por Real órden de 31 de Mayo último; y debiendo procederse á una nueva licitacion, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los fabricantes que deseen tomar parte en ella, la cual se ha de celebrar el dia 4 de Enero próximo á las doce de su mañana en la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta capital, ante una Junta presidida por el señor primer Jefe de la Comandancia; y al efecto el tipo de los expresados lazos se halla de manifiesto en la casa-cuartel ya referida, y á continuacion el pliego de condiciones y modelo de proposicion.

ments do illo a. decretada por V. S. Pliego de condiciones.

to. Pitter in 12 Jet corrected to 12 inc .o. 1. Los lazos han de ser de setenta y dos centímetros de largo de alambre empabonado; formado de veintiocho mallas, con tres auillas, candado y llave, y su precio no ha de exceder de tres pesetas cada uno.

2. Los licitadores presentarán sus pliegos de proposicion cerrados, y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de cien pesetas en la forma que determina el artículo 5 ° de las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento y que se acompañaron al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

3. Los gastos que se originen tanto por la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia como en la subasta, serán por cuenta del licitador á quien le sea adjudicada la contrata; quien dejará el depósito de las cien pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de...... calle de..... número..... de profesion..... segun cédula de vecindad que presento número me obligo á construir setenta y un lazos de seguridad para la fuerza de la Comandancia de la Guardia civil de Santander en la forma que expresa el pliego de condiciones pu-

blicado al efecto, en la cantidad de..... pesetas cada lazo. su mayo en doisos of hen st of a spine of sup!

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Santander 29 de Noviembre de 1880. -El Coronel Comandante primer Jefe, José de la Peña y Cotero.

ANUNCIOS OFICIALES.

El infrascrito Presidente é individuos que componen la Comision inspectora del censo electoral de este distrito de Valle de Cabuérniga,

Certifican: que las altas y bajas presentadas y anotadas en los cuadernos del libro registro del censo durante el corriente ano de mil o hocientos ochenta, son por su orden las siguientes:

Altas mandadas inscribir por sentencia judicia. Nombres de los electores. Seccion que perten-cen.	Section que perten-cen	Domicilio.
D. Benito Ruiz y Gomes. Hilario Ruiz y Ruiz. Lucio García y Fernandez.	Cabezon de la Sal Idem.	Casar de Peried Idem. Cabezon de la S
Bajas por d	or defuncion.	d zbi b z isen indo albin
D. Alonso Gomez Quijano. Alonso Gomez Gutierrez. Pedro Gonzalez Urbaneja. Benito Portilla Barrio. José Diaz Hurtado.	Cabuérniga, se l'dem.	Valle. Idem. Teran. Viaña. Carmona.

alki nev kinik nem le la Co-mentanti provinciala Y en cumplimiento del art. 55 de la ley electoral vigente, expedimos la presente á fin de que el primero de Diciembre próximo puedan publicarse en el Boletin oficial de la provincia.

Valle de Cabuérniga 30 de Noviembre de 1880. - Márcos Diaz y Ortiz. -Luis Calderon.—Rafael Gomez Prio.— Serafin del Rio. - Sotero Fernandez. -El Secretario, Manuel de Terán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

nian elestado Duzakonto en su lavo. O

D. EMILIO DE ALVEAR Y PEDRAJA, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Ramon Carrera Fernandez, Licenci ido en Derecho Civil y Canónico y vecino del pueblo de Fié de Concha, solicitando se le inscriba como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de Molledo, adonde corresponde el pueblo citado de su domicilio, por estar comprendido en el número quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ocho-

cientos setenta y ocho, lo cual se público por medio del presente esta p á contarse desde que tenga lucial insercion en el Boletín oficial de provincia y periódico de esta los efectos prevenidos en la ley esta vicente.

Dado en Torrela vega á veintiente de Noviembre de mil ochocientos ochata.—Emilio de Alvear.—P. S. M., R.

ANUNCIOS PARTICULARES

El Registro de la propiedad del partido de Santoña estará abierto al pública co en dicha villa todos los dias no fema dos, desde las ocho de la mañana hast

En la imprenta del Beletin oficial venden ejemplares para el empadrona miento á que hace referencia la circa. lar inserta en dicho periódico en si número 117, del dia 17 del actual mes de Noviembre.

Tambien hay de venta toda clase de impresos para las Secretarias municipales.

- Helty & Charty La Los Sres. Alcaldes de los Ayuniamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletin oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuiles están en descubierto, procedente de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Beletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880. He charal ab ovidance a

-nod al eneit sinil al bull. Reales. Alfoz de Lloredo. . . 8 Ampuero . non el concience Arenas. . Bárcena de Pié de Concha. Bárcena de Cicero. Campó de Suso. Cayon (Santa María de). . Comillas. Corrales de Buelna. . Eumedio . . . Entrambasaguas. Marquesado de Argüeso. . Miera. . Pesaguero. Piélagos. . Rasines. . Reocin. . Rionansa. Ruesga. Santa Cruz de Bezana. Santiurde de Toranzo. Torrelavega. . . Valdáliga. . . Valle. . . Villaescusa. . . v.

La remision de las anteriores cantda les puede hacerse en sellos de cor-

> Imprenta de Salvagos Arigua. Calle de Carbajal, mim. 1.

Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux. Recomendado especialmente por los medicos para curar las afecciones de peda estipados, catarros, bronquisia esta actual de peda en la medicos para curar las afecciones de peda estipados, catarros, bronquista esta esta en la medicos para curar las afecciones de peda.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

constipados, catarros, bronquiis. etc. Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Ascacia francipano-portuguesa. Sordo 31. Algoria - Con Madrid, por mayor, Ascacia francia. hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ulzurrum Augulo y companio.

M.E.C.D. 2015